

“Ley de Administración, Conservación y Policía de las Carreteras Estatales de Puerto Rico”

Ley Núm. 54 de 30 de mayo de 1973, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

Ley Núm. 126 de 12 de octubre de 1997

Ley Núm. 127 de 12 de octubre de 1997

[Ley Núm. 207 de 21 de diciembre de 2010](#)

[Ley Núm. 253 de 31 de diciembre de 2015](#))

Para reglamentar el uso de las carreteras para otros propósitos aparte del tránsito, proveer para la conservación, embellecimiento y seguridad en las carreteras; establecer delitos y penalidades; y para derogar la Ley núm. 8 de 16 de mayo de 1919, según enmendada, y la Ley núm. 54 de 11 de julio de 1921, según enmendada.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

CAPITULO I

TÍTULO DE LA LEY Y DEFINICIONES

Artículo 1-01. — (9 L.P.R.A. § 2101)

Esta ley se conocerá como Ley de Administración, Conservación y Policía de las Carreteras Estatales de Puerto Rico.

Artículo 1-02. — Definiciones. (9 L.P.R.A. § 2102)

Los siguientes términos tendrán, a los fines de esta ley, los significados que a continuación se expresan:

(a) Carretera — cualquier vía pública estatal para el tránsito vehicular que haya sido construida de acuerdo a alguna Ley del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o que, habiendo sido construida por una Agencia o Corporación Pública, Estatal o Federal o por un municipio, haya sido transferida legalmente al Departamento de Transportación y Obras Públicas para su custodia y conservación. Una carretera está integrada por la zona de rodaje, el paseo, la servidumbre de paso, así como puentes, obras de desagüe, rótulos, señales, barreras protectoras y todas las construcciones protectoras, necesarias y convenientes para el mejor tránsito de los vehículos.

(b) Departamento — significará el Departamento de Transportación y Obras Públicas.

(c) Paseo — significará la parte lateral de una carretera entre la zona de rodaje y la cuneta, o entre la zona de rodaje y la propiedad privada adyacente donde no hay cuneta.

(d) Persona — significará todo individuo, agrupación de individuos, sociedad, asociación, agencia o corporación pública o privada, organización o negocio.

(e) Secretario — significará el Secretario de Transportación y Obras Públicas.

(f) Servidumbre de paso — significará la superficie de terreno ocupada por la carretera, e incluirá el área de rodaje, paseos, cunetas y terrenos adyacentes hasta la colindancia con la propiedad privada.

CAPITULO II

DEBERES DEL DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS

Artículo 2-01. — (9 L.P.R.A. § 2201)

El Departamento tendrá a su cargo la administración, conservación y policía de las carreteras de Puerto Rico, y velará por el mejor uso y conservación de las mismas.

Artículo 2-02. — (9 L.P.R.A. § 2202)

El Departamento, en coordinación con la Autoridad de Carreteras, mantendrá un registro de todas las carreteras con los datos de sus características geométricas y longitudes y preparará un mapa oficial de todas las carreteras, el cual será revisado periódicamente.

Artículo 2-03. — (9 L.P.R.A. § 2203)

El Secretario queda autorizado para emitir reglamentos en relación con el mejor uso y conservación de las carreteras, siguiendo las normas básicas de esta ley, y dichos reglamentos tendrán fuerza de ley. Se autoriza al Secretario, además, a cobrar derechos y solicitar fianzas que estime convenientes y necesarios para garantizar que se cumpla con los reglamentos y condiciones que se establezcan en las mismas.

Artículo 2-04. — (9 L.P.R.A. § 2205)

El Secretario clasificará todas las carreteras existentes o a construirse en Puerto Rico, fijando el ancho mínimo para cada categoría; disponiéndose que, cuando las carreteras existentes no tengan dicho ancho mínimo, el terreno necesario para completarlo será adquirido por el Departamento, cuando lo crea necesario, mediante cesión, donación, compra o expropiación forzosa. De estas adquisiciones, el Departamento expedirá una certificación a los efectos de que el anterior propietario pueda presentarla al Departamento de Hacienda para el correspondiente ajuste en la tasación del remanente de su propiedad. Esta facultad se concede a los alcaldes, en lo concerniente a los caminos municipales. Ningún departamento, agencia, municipio o instrumentalidad del gobierno podrá autorizar la construcción de obras o edificaciones en terrenos

afectados por los trazados para establecer las líneas de futuras carreteras según establecidas por los Mapas Oficiales adoptados por la Junta de Planificación.

Artículo 2-05. — (9 L.P.R.A. § 2205)

El Secretario queda autorizado y con poderes para designar o convertir cualquier carretera o parte de ella en carretera de accesos limitados o controlados. Como tal, podrá negar la construcción de accesos directos hacia y desde cualquier carretera así convertida y solo permitirá accesos en sitios designados expresamente al efecto. Establecerá los requisitos para establecer accesos hacia los puntos designados y establecerá las medidas necesarias para preservar la utilidad, integridad y uso de las carreteras de accesos controlados.

CAPITULO III

DESAGÜES DE LAS CARRETERAS

Artículo 3-01. — (9 L.P.R.A. § 2301)

Por la presente se establece una servidumbre legal continua a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sobre toda propiedad fuera de la zona urbana de cualquier ciudad o pueblo colindante con carreteras, para el desagüe de las aguas que de éstas provengan, disponiéndose que cuando haya necesidad de hacer tales desagües en las propiedades urbanas, deberá precederse a la compra o expropiación del terreno necesario para la canalización de dichas aguas y disponiéndose, así mismo, que siempre que por tales desagües se causen daños a una propiedad, deberán pagarse dichos daños previa tasación pericial. No se permitirá construir edificaciones u obras sobre un desagüe de aguas procedentes de la carretera existente en terrenos privados sin el permiso del Departamento.

Artículo 3-02. — (9 L.P.R.A. § 2302)

Los dueños de los terrenos contiguos a la carretera no podrán impedir el libre curso de las aguas que provengan de ésta, haciendo zanjas o calzadas, elevando el terreno de su propiedad o tapando las obras o desagüe existentes. Por el contrario los empleados del Departamento, a cargo de la conservación de las carreteras, podrán penetrar en los terrenos privados, mediante previa notificación al dueño, arrendatario, poseedor u ocupante del terreno, para reabrir y limpiar las zanjas y cauces que faciliten el desagüe de las alcantarillas, tubos y puentes existentes en la carretera. Si las personas antes mencionadas rehusaren autorizar la entrada a los terrenos para los propósitos expresados, cualquier juez del Tribunal de Primera Instancia al presentársele una declaración jurada expresión de la intención del Departamento de entrar en dichos terrenos deberá expedir una orden dirigida al dueño, arrendatario, poseedor u ocupante de los mismos autorizando a cualquiera o cualesquiera funcionarios o empleados del Departamento la entrada a la propiedad

descrita en la declaración jurada a los fines indicados en esta disposición. La desobediencia de esta orden se considerará como desacato al Tribunal que la expide y se castigará como tal.

CAPITULO IV

RESPONSABILIDADES DE LOS DUEÑOS DE PROPIEDADES COLINDANTES CON LAS CARRETERAS

Artículo 4-01. — (9 L.P.R.A. § 2401)

Los dueños de los terrenos contiguos a la carretera no podrán cultivar ni realizar excavaciones para cualquier fin o utilizar su propiedad en forma tal que ocasione que parte de los terrenos puedan ser arrastrados hacia la carretera. En caso de que así sucediere, deberán inmediatamente proceder a eliminar la tierra caída en la carretera y hacer los trabajos necesarios para evitar que ésta vuelva a caer. Si no removieran dicha tierra con la rapidez necesaria, el Departamento lo hará y requerirá el reembolso de los gastos incurridos. Si por motivos de la tierra arrastrada ocurren daños a la carretera o accidentes de clase alguna, el dueño de los terrenos será el responsable directo de los mismos, mancomunada o solidariamente con la persona que haya realizado el trabajo ordenado por él en su finca o propiedad.

Artículo 4-02. — (9 L.P.R.A. § 2402)

Los dueños de terrenos contiguos a las carreteras no podrán realizar obras que alteren la topografía de sus terrenos en forma tal que cambie el curso de las aguas, de suerte que aguas que antes no caían vayan a caer dentro de la servidumbre de la carretera o aumenten el caudal de otro desagüe natural, haciendo que la obra existente en la carretera para desagüe resulte insuficiente. Tampoco podrán abrir zanjas en sus propiedades que descarguen aguas en las cunetas y lados de la carretera.

Artículo 4-03. — (9 L.P.R.A. § 2403)

La violación a las disposiciones de los Artículos 4-01 y 4-02 constituirá delito menos grave penable en caso de convicción con multa no menor de cien (100) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares, o cárcel por término no mayor de 30 días, y el infractor vendrá obligado a restablecer las condiciones originales del terreno, subsanando los daños causados.

Artículo 4-04. — (9 L.P.R.A. § 2404)

Los dueños de terrenos más altos, contiguos a la carretera no podrán cultivar, realizar obras, zanjas o excavaciones en la ladera que sirve de respaldo a la carretera, de manera que pueda debilitar el terreno en forma que amenace o produzca deslizamientos de terrenos o materiales sobre la carretera.

Artículo 4-05. — (9 L.P.R.A. § 2405)

Es responsabilidad de los dueños de los terrenos adyacentes a la carretera, eliminar por su cuenta cualquier riesgo existente dentro de su propiedad que amenace la seguridad de la carretera, excepto aquellos riesgos causados o creados por la naturaleza. En todo caso, si el dueño no eliminare el peligro, el Departamento tiene la autoridad de penetrar en la finca, realizar el trabajo y cobrarle al dueño del terreno los gastos incurridos para subsanar los daños y corregir la situación causada por su negligencia o descuido.

Artículo 4-06. — (9 L.P.R.A. § 2406)

No podrán los dueños de terrenos colindantes con la carretera, sembrar plantaciones muy próximas a la cerca o al límite de servidumbre, de forma que dichas plantaciones crezcan hacia la carretera invadiendo la zona de servidumbre o que aún sin invadirla, obstaculicen la visibilidad de una curva o el desagüe de una obra.

Artículo 4-07. — (9 L.P.R.A. § 2407)

Será ilegal que una persona mueva o altere algún monumento de servidumbre de una carretera o mueva alguna cerca existente con los fines de alterar los límites de propiedad con la carretera. En caso de que así sucediere, la persona responsable procederá inmediatamente a realizar los trabajos necesarios para colocar dichos monumentos o cercas en el lugar en que estaban originalmente. Toda persona que intencionalmente viole las disposiciones de este artículo, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere, será castigada en la primera infracción, con multa no menor de cincuenta (50) dólares ni mayor de trescientos (300) dólares. En casos de reincidencia o de infracciones subsiguientes, se impondrá una multa no menor de trescientos (300) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares o cárcel por un término no mayor de treinta (30) días o ambas penas a discreción del tribunal.

Artículo 4-08. — (9 L.P.R.A. § 2408)

Ninguna persona podrá descargar o hacer que se descargue hacia la cuneta o desagüe y obras de la carretera, aguas negras o desperdicios domésticos o industriales o cualquier otro líquido nauseabundo, maloliente o nocivo a la salud pública.

Los infractores de este artículo incurrirán en delito menos grave y convicto que fueren serán castigados con multa no menor de cincuenta (50) dólares ni mayor de doscientos (200) dólares. Por cada día y durante todos los días que subsista dicha violación, se considerará delito separado e independiente.

Artículo 4-09. — (9 L.P.R.A. § 2409)

No se podrá cruzar o caminar sobre la superficie o pavimento de la carretera utilizando máquinas u objetos que puedan causar daño a la misma, a menos que se obtenga, previamente, permiso del Departamento.

Toda persona que viole las disposiciones de este artículo o que no cumpla con los requisitos del permiso obtenido, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere, será castigada con multa no menor de veinticinco (25) dólares y vendrá obligada a pagar los daños que cause a la carretera.

Artículo 4-10. — (9 L.P.R.A. § 2410)

En las edificaciones o en las cercas contiguas a la carretera, no se colocará objeto alguno colgante o saliente que pueda causar inconveniente o peligro a los que transitan por éstas.

CAPITULO V

CONSTRUCCIÓN DE OBRAS Y OTRAS ACTIVIDADES EN TERRENOS PRIVADOS CONTIGUOS A LAS CARRETERAS

Artículo 5-01. — (9 L.P.R.A. § 2501)

A menos de veinticinco (25) metros de distancia del límite de la servidumbre de paso de la carretera no se podrá construir o reconstruir edificación alguna, corral para ganado, cerca, verja, alcantarillado, ni obra que salga a la carretera de la propiedad contigua, ni establecer presas, artefactos o cauces para toma y conducción de agua sin el correspondiente permiso del Departamento. Tampoco será permitido hacer represas, pozos, abrevaderos a distancias menores de veinticinco (25) metros de la parte exterior de los puentes y alcantarillas y de los márgenes de la carretera y practicar calicatas, explotar canteras o hacer excavaciones para cualquier otro propósito, a menos de cuarenta (40) metros del límite de servidumbre de la carretera.

Artículo 5-02. — (9 L.P.R.A. § 2502)

Las peticiones de permisos para construir o reedificar en las expresadas fajas de terreno en ambos lados de la carretera se dirigirán al Secretario, expresando el sitio, clase y destino del edificio u obra que se trata de ejecutar, remitiendo si se creyere necesario, a juicio del Secretario, el plano o croquis de la obra que se proyecta, previa consulta o aprobación de la Junta de Planificación de Puerto Rico.

Artículo 5-03. — (9 L.P.R.A. § 2503)

Toda persona, que sin el permiso mencionado en el artículo anterior, realice cualquier construcción a los lados de la carretera, se aparte de la alineación marcada o no observe las condiciones del permiso, estará obligada a demoler las obras realizadas en caso de que perjudique la carretera, los paseos, cunetas o arboledas.

Artículo 5-04. — (9 L.P.R.A. § 2504)

Toda persona que viole las disposiciones de los artículos 5-01, 5-02 y 5-03, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será penalizada con una multa no menor de veinticinco (25) dólares ni mayor de cien (100) dólares o reclusión en cárcel por no menos de diez (10) días ni más de cuarenta (40) días o ambas penas a discreción del Tribunal. Por cada día y durante todos los días que subsista dicha violación, se considerará un delito separado e independiente.

Artículo 5-05. — (9 L.P.R.A. § 2505)

En todas las carreteras que no sean carreteras de tipo expreso o de accesos limitados o controlados, cualquier persona que desee construir un acceso deberá justificar la necesidad para ello y deberá obtener el correspondiente permiso del Secretario. El acceso deberá ajustarse a las normas y condiciones que establezca el Departamento, tomando en consideración la seguridad del tránsito y la mejor conservación de la carretera. Toda persona que construya accesos sin el debido permiso o en violación a las condiciones establecidas en los mismos, será castigada según lo dispuesto por el Artículo 5-04 y el acceso así construido será eliminado y la cerca repuesta por los puntos de servidumbre. Toda persona que destruya la cerca o verja así colocada, con el propósito de entrar o salir a la propiedad incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será castigada con multa no menor de cien (100) dólares o cárcel por no menos de treinta (30) días, o ambas penas a discreción del Tribunal.

CAPITULO VI

CONSTRUCCIÓN DE OBRAS Y OTRAS ACTIVIDADES DENTRO DE LA SERVIDUMBRE DE PASO DE LAS CARRETERAS

Artículo 6-01. — (9 L.P.R.A. § 2601)

No se permitirá cruzar la carretera en forma soterrada, a nivel o aérea con vías férreas, pasos de tractores, tuberías de acueductos o alcantarillados, oleoductos, líneas de comunicación o de energía eléctrica o cualquier clase de tuberías, obras u objetos sin obtener el permiso correspondiente, del Secretario o su representante autorizado, disponiéndose que los interesados deberán pagar los derechos que se exijan o depositar la fianza que se establezca como condición previa a la concesión del permiso de la Junta de Planificación de Puerto Rico y de la Comisión de Servicio Público.

Artículo 6-02. — (9 L.P.R.A. § 2602)

Será obligación de toda persona que realice trabajos dentro de la zona de la carretera, colocar los dispositivos para el control del tránsito aprobados por el Secretario necesarios para advertir el

peligro, tales como rótulos, vallas protectoras, luces, banderas o cualquier artefacto u objeto que indique a los usuarios que deben tomar las debidas precauciones.

Toda persona que viole las disposiciones de este artículo incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será castigada con multa no menor de diez (10) dólares ni mayor de cincuenta (50) dólares y será responsable de los accidentes que ocurran como consecuencia de su actuación u omisión en violación a este requisito.

Artículo 6-03. — (9 L.P.R.A. § 2603)

Se autoriza al Secretario a demoler o eliminar las obras construidas sin permiso del Departamento, o que teniendo permiso no cumplan con los requisitos establecidos en dicho permiso. Antes de realizar la demolición, se le informará por escrito a los interesados para que corrijan las deficiencias, dándoles el tiempo razonable para hacerlo. Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se recibió la notificación, el interesado podrá oponerse a la decisión del Secretario en cuyo caso, éste celebrará una vista para oír las alegaciones del interesado y sus fundamentos de oposición. Celebrada la vista, el Secretario podrá sostener, modificar o dejar sin efecto la orden de demolición.

Artículo 6-04. — (9 L.P.R.A. § 2604)

Será ilegal que una persona intervenga con, mueva, dañe o destruya una barrera, barricada o cualquier señal puesta en la carretera por el Departamento, Municipio, Contratista, Sub-Contratista, Agencia Pública, u otra persona que realice trabajos en la carretera con permiso y autorización del Departamento. Igualmente será ilegal que una persona desobedezca las instrucciones, señales, advertencias o marcas de cualquier rótulo puesto en una carretera o calle o en una barrera, a menos que sea ordenado al contrario por la Policía. Esto no incluye a los funcionarios y empleados del Departamento, Contratista o Agencia autorizada por el Departamento, que tenga que entrar en el área donde se está trabajando.

Las violaciones a las disposiciones de este artículo constituirán delito menos grave penable en caso de convicción con multa no mayor de cien (100) dólares o cárcel por un término no mayor de treinta (30) días o ambas penas a discreción del Tribunal. Además, la persona culpable pagará los daños ocasionados a la carretera, obra, rótulos y artefactos de seguridad. El Secretario dispondrá mediante reglamento el procedimiento a seguir para el cobro de estos daños.

Artículo 6-05. — (9 L.P.R.A. § 2605)

No podrán las personas obstruir ni invadir las carreteras con cercas, edificaciones, construcciones o en cualquier otra forma y el que así lo haga incurrirá en delito menos grave y convicto que fuere será penado con una multa no menor de trescientos (300) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares, pena de restitución o ambas penas a discreción del Tribunal. Cada día que permanezca la invasión u obstrucción se considerará un delito separado e independiente. Se autoriza al Departamento a remover lo que constituye la obstrucción o invasión inmediatamente si afecta la seguridad del tránsito.

Artículo 6-06. — (9 L.P.R.A. § 2606)

No podrá persona alguna hacer acopio de materiales de construcción, abonos, tierras, frutas u otros objetos en las márgenes de las carreteras, ni colgar, ni tender en las verjas contiguas a éstas, ropas ni telas. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en delito menos grave castigable con multa no menor de cinco (5) dólares ni mayor de veinticinco (25) dólares y cada día que persista la violación se considerará un delito separado e independiente. Se dispone, sin embargo, que en aquellos casos en que se amerite alguna excepción a lo antes prohibido, deberá autorizarse mediante permiso escrito por el Secretario o su representante autorizado.

CAPITULO VII

ANIMALES EN LAS CARRETERAS

Artículo 7-01. — (9 L.P.R.A. § 2701)

No se permitirán que pasten o anden sueltos por las carreteras ningún ganado vacuno o caballar, cabros ni cerdos, ni que se amarren dichos animales en ninguna parte dentro de la servidumbre de paso. Toda persona que viole lo dispuesto en este artículo incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será castigada con una multa de diez (10) a quinientos (500) dólares o con pena de cárcel hasta de seis meses o ambas penas a discreción del Tribunal.

Artículo 7-02. — (9 L.P.R.A. § 2702)

A ninguna persona se le permitirá dejar animales muertos en la carretera ni dentro de veinticinco (25) metros del borde exterior de la misma por más de veinticuatro (24) horas.

Artículo 7-03. — (9 L.P.R.A. § 2703)

Sección 1. — Regla Básica

Las disposiciones de esta Ley relativas a la administración y conservación de las vías públicas de Puerto Rico cubrirán y serán aplicables a la monta de caballos y bestias, y al uso de cualquier vehículo, carruaje o coche con tracción animal que transite por las vías públicas de Puerto Rico, así como en las carreteras y caminos municipales, excepto aquellas disposiciones que por su propia naturaleza no les sean aplicables. Toda persona o jinete que monte o maneje un caballo o bestia tendrá la obligación de hacerlo con el debido cuidado y precaución por las vías públicas.

No se podrá llevar por la carretera más de tres (3) reses o caballos de frente y ninguna persona podrá llevar más de nueve (9) animales a su cuidado.

Al cruzar la carretera para conducir ganado o animales de una finca a otra, deberá darse aviso al tránsito con una bandera roja antes de pasar los animales y mantener vigilancia en ambos lados hasta que hayan cruzado todos los animales.

Si la cantidad de animales a cruzar es mucha, deberá interrumpirse el cruce cada cinco (5) minutos para dar paso a los vehículos, debiéndose hacer todas las señales necesarias para informar a los conductores sobre el particular. El paso a lo largo de la carretera no será de más de cien (100) metros y el dueño de los animales será responsable de los daños que puedan causarse a los paseos y cunetas.

Sección 2. — Aditamentos de los caballos y bestias

Todo caballo y bestia que sea utilizado como medio de transportación recreativa o de carga, tendrán que ser habilitados con los instrumentos correspondientes, tales como silla de montar, freno, brida y cualquier aditamento necesario para su manejo adecuado y seguro en las vías públicas de Puerto Rico. Deberán también tener sus herraduras correspondientes en cada pata.

Sección 3. — Uso de bandas reflectivas

Toda persona o jinete que utilice como medio de transporte un caballo, bestia, carruaje o coche de tracción animal, vendrá obligada a utilizar un chaleco reflector desde las 6:00 p.m. hasta las 6:00 a.m., como distintivo de seguridad que sirva de protección. Los caballos y bestias que transiten por las vías públicas, o carreteras y caminos municipales durante el horario mencionado, deberán tener también adherido en cada una de sus patas una banda reflectiva.

Sección 4. — Obligaciones de los jinetes y prohibiciones

Será obligación de todo jinete o conductor de cualquier vehículo, carruaje o coche con tracción animal que transite por las vías públicas, hacerlo por el lado derecho de la vía pública. Por lo que queda prohibido que los jinetes en las cabalgatas entorpezcan u obstruyan la vía pública, debiendo además observar y cumplir las disposiciones pertinentes en la [Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”](#). No obstante, en aquellos casos de actividades debidamente coordinadas con la Policía de Puerto Rico o la Policía Municipal, no le será de aplicación las disposiciones de esta Sección, siempre y cuando se asegure una vía de paso para los conductores en la vía pública.

Sección 5. — Sanciones penales y multas administrativas

- a) Cualquier violación a las Secciones 2, 3 y 4 de esta Ley conllevará una multa administrativa de cincuenta dólares (\$50.00), por cada violación.
- b) Incurrirá en delito menos grave toda persona que al estar controlando, o cabalgando, un caballo o bestia, o utilizando un carruaje o coche con tracción animal, por una vía pública, se vea involucrada en un accidente, y al momento del accidente se encontrare bajo los efectos del alcohol, narcóticos o sustancias controladas, según los parámetros establecidos respecto a conductores de vehículos de motor en el Artículo 7.03 y el inciso (b) del Artículo 7.04 de la [Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito del 2000”](#).

Cualquier agente del orden público o funcionario debidamente autorizado por ley que haya intervenido con una persona que haya violado esta Sección, expedirá una citación para una vista

de determinación de causa probable para su arresto, y no le permitirá que continúe controlando o cabalgando el caballo o la bestia, o utilizando el carruaje o coche con tracción animal.

Se dispone que la persona intervenida esperará a que alguien le brinde transportación a su hogar o al cuartel más cercano, donde permanecerá hasta tanto el nivel de alcohol en su sangre sea menor del mínimo permitido por ley para conductores de vehículos de motor o ya no se encuentre bajo los efectos de cualquier narcótico o sustancia controlada, según lo dispuesto en esta Sección.

c) El miembro de la Policía de Puerto Rico o Policía Municipal que haya intervenido con el jinete se cerciorará de que un tercero se haga cargo del caballo.

Sección 6. — Reglamentación

Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas a promulgar los reglamentos necesarios para la ejecución y puesta en vigor de esta Ley.

CAPITULO VIII

DAÑOS A LA CARRETERA

Artículo 8-01. — (9 L.P.R.A. § 2802)

Toda persona o conductor de un vehículo que cause daños a la superficie, soporte, zanjas, terraplenes, puentes, alcantarillas, postes odométricos, rótulos de tránsito, isletas, cercas o cualquier otra estructura análoga de las carreteras, pagará el costo de la reparación del daño causado según tasación pericial llevada a cabo por el Departamento. Cuando el daño hubiere sido causado intencional o maliciosamente, además, de pagar el costo de reparación, los infractores incurrirán en delito menos grave y convicto que fueren quedarán sujetos a una multa de no menos de cincuenta (50) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares o cárcel por un término no mayor de seis (6) meses.

Artículo 8-02. — (9 L.P.R.A. § 2803)

Ninguna persona podrá extraer piedras, tierra o cualquier otro material de los taludes, lados y cunetas de las carreteras, sin previa autorización del Departamento ni tampoco cortar o excavar en el rodaje de la carretera para ningún propósito sin el referido permiso.

Toda persona que viole esta disposición incurrirá en delito menos grave y, convicta que fuere, será castigada con multa no menor de veinticinco (25) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares.

CAPITULO IX

CONSERVACIÓN DE LA ARBOLEDA

Artículo 9-01. — (9 L.P.R.A. § 2901)

Sin el previo permiso del Secretario y el conocimiento del empleado encargado de la conservación de la carretera, no se podrá sembrar, derribar o podar árboles dentro de la zona de la servidumbre de las carreteras ni se podrá tampoco derribar aquellos árboles que aunque están en propiedad privada, crecen hacia la carretera, dan sombra a la misma o que en su derribo pueda afectar a las obras de la carretera.

Toda persona que viole esta disposición en cuanto a los árboles dentro de la zona de la carretera, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será castigada con multa no mayor de cien (100) dólares. En caso de una violación a este artículo en cuanto a los árboles en la propiedad privada, se incurrirá en delito menos grave castigable con multa no mayor de cincuenta (50) dólares. En ambos casos, el infractor subsanará el perjuicio causado y costeará las obras necesarias para evitar daños ulteriores.

Artículo 9-02. — (9 L.P.R.A. § 2902)

La persona que cause daños intencionales a los árboles sembrados dentro de la servidumbre de paso, tales como pegarle fuego, echarle veneno o herbicida, instalar letreros, rótulos o anuncios, utilizando cualquier método adhesivo, cortarle la corteza y otros daños que impacten, cubran o alteren la corteza, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será castigada con una multa no menor de doscientos (200) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares o cárcel por un término no mayor de sesenta (60) días. Se configurará una violación de lo aquí dispuesto por cada rótulo o anuncio instalado en un árbol, sin importar que tales rótulos o anuncios pertenezcan a un conjunto o posean un mismo tipo o mensaje.

Los fondos que se deriven de las multas administrativas impuestas por virtud de esta Ley ingresarán íntegramente al Fondo Especial de Desarrollo Forestal creado mediante la [Ley Núm. 133 de 1 de julio de 1975, según enmendada, conocida como “Ley de Bosques de Puerto Rico”](#), para ser utilizados en la conservación y creación de proyectos de reforestación.

Artículo 9-03. — (9 L.P.R.A. § 2903)

Ninguna persona podrá arrancar, cortar o hacer daños alguno a las siembras que se hacen en la carretera para fines de ornamentación y en caso de que lo haga, deberá pagar los daños ocasionados y además incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será castigada con multa no menor de diez (10) dólares ni mayor de cincuenta (50) dólares. El Secretario dispondrá mediante reglamento el procedimiento para el cobro de los daños ocasionados.

CAPITULO X

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 10-01. — (9 L.P.R.A. § 2101 nota)

Si cualquiera de las disposiciones de esta ley o los reglamentos que en ella se autorizan, fuera declarada inconstitucional por los Tribunales de Justicia, el resto de las disposiciones de la ley o reglamentos continuarán en vigor.

Artículo 10-02. — Se deroga la Ley núm. 8 de 16 de mayo de 1919, según enmendada y la Ley núm. 54 de 11 de julio de 1921, según enmendada.

Artículo 10-03. — (9 L.P.R.A. § 3101)

Nada de lo contenido en esta ley se entenderá como que altera o limita las facultades que tiene la Junta de Planificación de Puerto Rico, según dispuesto por ley, en relación con las carreteras o las edificaciones cercanas a las mismas ni los derechos conferidos a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados por la Ley núm. 163 de 3 de mayo de 1949, según enmendada, y a la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico por la [Ley núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada.](#)

Artículo 10-04. — Penalidades no Declaradas. (9 L.P.R.A. § 3102)

(a) Las infracciones a las disposiciones de esta ley o los reglamentos promulgados por el Secretario para los cuales no se hubiere establecido sanción penal específica, serán consideradas como delitos menos grave, punibles con multa no menor de veinte (20) dólares ni mayor de cien (100) dólares o con reclusión no menor de cinco (5) días ni mayor de treinta (30) días o ambas penas a discreción del tribunal.

(b) Los reglamentos vigentes aprobados en virtud de disposiciones de leyes anteriores continuarán con toda su fuerza y vigor hasta tanto entre en vigor la nueva reglamentación dispuesta por esta ley.

(c) Todas las infracciones a la Ley núm. 54 de 11 de julio de 1921, según enmendada y a la Ley núm. 8 de 16 de mayo de 1919, según enmendada, cometidas con anterioridad a esta ley se seguirán tramitando ante los tribunales de acuerdo con las disposiciones de dichas leyes.

Artículo 10-05. — Esta ley empezará a regir treinta (30) días después de su aprobación.

“Ley de Administración, Conservación y Policía de las Carreteras Estatales de Puerto Rico”
[Ley 54 de 30 de mayo de 1973, según enmendada]

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—CARRETERAS.